

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

PEDRO RIVERA

Apelante

v.

TRIPLE S PROPIEDAD

Apelado

KLAN201901399

*Apelación*

Procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

Civil Núm.:  
CG2018CV02061

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Rodríguez Casillas<sup>1</sup>

Ramos Torres, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 31 de agosto de 2020.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Pedro Rivera (en adelante el Sr. Rivera o apelante) mediante recurso de apelación. Solicita que se revoque la Sentencia emitida, el 12 de noviembre de 2019 y notificada el 13 de noviembre de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI) y, en consecuencia, se devuelva el caso al TPI para que el mismo continúe los procedimientos correspondientes. Mediante el referido dictamen, se evaluó la Solicitud de Desestimación de Triple S Propiedad (en adelante, Triple S o apelada) como una Solicitud de Sentencia Sumaria y se declaró Ha Lugar la misma, ordenándose así el archivo y desestimación Con Perjuicio de la Demanda instada.

Por los fundamentos que se exponen a continuación se revoca la Sentencia apelada. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia

---

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2020-049 de 11 de febrero de 2020, se designó al Hon. Roberto Rodríguez Casillas para entender y votar en el caso de epígrafe en sustitución de la Hon. Gretchen Coll Martí, quien se acogió al retiro el 31 de enero de 2020.

para que se continúen con los procesos conforme a lo dispuesto en esta Sentencia.

### I

El Sr Rivera era dueño de una propiedad sita en el Barrio Candelaria 329 calle Paz, Sector Villa Albizu del Municipio de Toa Baja. Dicha propiedad estaba asegurada por la póliza DP-61133074 de Triple S. El 20 de septiembre de 2017, Puerto Rico sufrió el embate del Huracán María.

Según describió en su recurso apelativo, los vientos del Huracán María destruyeron el segundo nivel de su propiedad, llevándose por completo el techo que era de zinc y madera, tumbaron varias paredes, entre ellas las dos paredes de bloque. Además, se rompieron dos (2) ventanas de metal, cuatro (4) ventanas de tempered glass (21/2 x4) y dos (2) ventanas estilo miami. La puerta que queda en el lado oeste de la propiedad, y que da hacia la terraza, se salió de su base imposibilitando el que cierre correctamente. Las losas del baño de esta segunda planta se rompieron y la alfombra central se dañó.

En el primer nivel de la propiedad los vientos rompieron ocho (8) ventanas, cuatro de estas fueron arrancadas de sus bases y cayeron al suelo. La puerta de aluminio y cristal de la entrada se dañó y ante los daños al segundo piso, por el techo del primer piso se filtraba agua en el cuarto del apelante y el área de la cocina, afectando el sistema eléctrico de la propiedad. Además, la pintura exterior, así como la interior, se desprendió por completo.<sup>2</sup>

Tras la inspección de la propiedad y varias llamadas a la aseguradora, el apelante acudió a las oficinas de la apelada luego de que un supervisor le indicara que pasara a recoger su cheque. Al acudir a las oficinas de la apelada, se le informó al apelante que el cheque sería por la cantidad de \$12,818.00. El apelante describió en su escrito que, al recibir el referido cheque, le expresó su insatisfacción al personal de la

---

<sup>2</sup> Apelación págs. 3 a la 4.

aseguradora que lo atendía, pues reconocía que el dinero ofrecido no alcanzaba para reparar una propiedad que prácticamente había perdido en su totalidad. Ante su insatisfacción, la aseguradora apelada se limitó a exigirle que firmara la copia de un cheque y un documento en inglés, el cual no le dejaron leer porque, según lo manifestado por estos, tenían prisa y tenían que atender a otras personas.<sup>3</sup>

El 8 de septiembre de 2018, el Sr. Rivera presentó una Demanda sobre incumplimiento de contrato en contra de Triple S y la Compañía Aseguradora XYZ. En síntesis, alegó que la apelada incurrió en prácticas desleales en el ajuste de la reclamación del apelante, violentando así las disposiciones del Código de Seguros, particularmente el artículo 27.161. 26 LPRA sec. 2716a. Indicó, además, que la aseguradora apelada incurrió en dolo al llevar a cabo el ajuste y obtener un consentimiento viciado del apelante. Este acompañó la demanda con un estimado del costo de reparación de los daños provocados por el Huracán María en la propiedad del apelante, el cual se calculó en \$50,000.00.<sup>4</sup>

Por su parte, el 3 de enero de 2019, la apelada presentó “Contestación a la Demanda”, en la cual negó las alegaciones esenciales. Sostuvo que cumplió con su obligación contractual, así como con el Código de Seguros, al realizar un ajuste de buena fe y llevar a cabo un ajuste rápido de la reclamación.

El 9 de mayo de 2019, el apelante presentó dos mociones, a saber: “Solicitud de Autorización para Radicar Demanda Enmendada” y, además, “Demanda Enmendada”. El 13 de mayo de 2019, la apelada presentó “Contestación a Demanda Enmendada” y levantó varias defensas afirmativas, entre las que no se expuso la defensa del pago en finiquito.

Posteriormente, el 30 de agosto de 2019, la apelada presentó “Solicitud de Desestimación por Acuerdo en Finiquito bajo la Regla 10.2

---

<sup>3</sup> Apelación, pág. 4.

<sup>4</sup> Declaración Jurada 5 de noviembre de 2019, pág. 3 inciso 14 (Apéndice de Apelación, pág. 71). Documento de K2 Consulting and Services LLC., pág. 12 (Apéndice de Apelación, pág. 84).

de Procedimiento Civil”. Acompañó su escrito con: Aviso de Pérdida Catastrófica, Carta notificando pérdida, Carta del 29 de noviembre de 2017 notificando pago, Sworn Statement in Proof of Loss, Copia de Cheque. Los argumentos expuestos por la apelada en su solicitud de desestimación se limitaron a la figura del pago en finiquito. En virtud de lo anterior, el apelante señala que la apelada omitió circunstancias y hechos previos a la culminación de la transacción en controversia, los cuales evidencian actos cónsonos con prácticas desleales en el ajuste, condenadas por el artículo 27.161 del Código de Seguros.

En consecuencia, el 7 de noviembre de 2019, el apelante presentó “Oposición a Moción de Desestimación por Acuerdo en Finiquito”. En dicho escrito presentó una exposición de la totalidad de los hechos, actos u omisiones de la apelada que dieron paso al recibo y cambio del cheque expedido por la aseguradora apelada. Anejó a su escrito una declaración jurada en la que especificó todos los elementos que establecen la presunción en derecho sobre violaciones al artículo 27.161 del Código de Seguros de Puerto Rico, el cual prohíbe las prácticas desleales de parte de la aseguradora en el ajuste de una reclamación, la existencia de dolo, culminando en la presentación de un consentimiento viciado del asegurado-apelante. Además, añadió copia del estimado de pérdida por la suma de \$50,000.00.

Así las cosas, el 12 de noviembre de 2019 y notificada el 13 de noviembre de 2019, el TPI dictó Sentencia. En ella, luego evaluar la solicitud de desestimación presentada por Triple S como una solicitud de sentencia sumaria, declaró Ha Lugar la misma y ordenó el archivo y desestimación, con perjuicio, de la demanda instada.

Inconforme con el curso de acción tomado por el TPI, el apelante acude ante nos y señala la comisión de los siguientes errores:

**PRIMER ERROR**

Erró el TPI al desestimar por la vía sumaria la causa de acción presentada por la parte apelante, sin considerar los hechos incontrovertidos de la parte apelante que demuestran la existencia de controversia de hechos

materiales y esenciales en cuanto al incumplimiento de la apelada a sus obligaciones bajo el Código de Seguros que regula las Prácticas o Actos Desleales en el Ajuste de Reclamaciones.

### **SEGUNDO ERROR**

Erró el TPI al dictar sentencia sumaria y desestimar la demanda sin considerar la totalidad de los hechos no controvertidos, descartar totalmente los mismos y los argumentos presentados que demuestran la existencia de hechos suficientes para establecer la existencia de actos dolosos y contrarios a la ley que viciaron el consentimiento prestado por el apelante al recibir y aceptar el cheque emitido por la aseguradora.

### **TERCER ERROR**

Erró el TPI al aplicar la defensa de pago en finiquito para desestimar la demanda cuando la oferta provista por la parte apelada proviene de actos contrarios a la ley que regulan la industria de seguros y prohíbe las prácticas desleales en el ajuste.

El 3 de enero de 2020, Triple S presentó oportunamente “Oposición a Apelación”. En síntesis, argumentó que el pago recibido por el apelante establecía la razón por la cual se pagaba (cubrir los daños reclamados como consecuencia del paso del Huracán María) y que este, además, establecía que era un pago final de su reclamación. Apoyó su postura al aseverar que esto se evidenció y no ha sido controvertido por el apelante.

Contando con la comparecencia de ambas partes en controversia, el expediente ante nos, el derecho y la jurisprudencia aplicable, procedemos a resolver la controversia que nos ocupa.

## **II**

### **A**

Los contratos son negocios jurídicos que existen desde que concurren los siguientes requisitos: consentimiento, objeto y causa. Art. 1213, Cód. Civil P.R., 31 LPRA sec. 3391; Quest Diagnostic v. Mun. San Juan, 175 DPR 994, 999 (2009). Los contratos existen desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de una u otras a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Art. 1206, Cód. Civil P.R., 31 LPRA sec. 3371. Los mismos son fuente de obligaciones que se “perfeccionan

por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley". Art. 1210, Cód. Civil P.R., 31 LPRA sec. 3375; B.P.P.R. v. Sucn. Talavera, 174 DPR 686, 693 (2008); Álvarez v. Rivera, 165 DPR 1, 18 (2005); Trinidad v. Chade, 153 DPR 280, 289 (2001). El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato. Art. 1214 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3401; Quest Diagnostic v. Mun. San Juan, 175 DPR 994, 999 (2009); Prods. Tommy Muñiz v. COPAN, 113 DPR 517, 521 (1982). El consentimiento puede ser expreso o tácito. En consentimiento tácito debe tomarse especial consideración a la persona "la cual debe revelar de forma inequívoca, la voluntad de consentir". P.D.C.M. Assoc. v. Najul, 174 DPR 716, 733 (2008); Teachers Annuity v. Soc. de Gananciales, 115 DPR 277, 290 (1984).

Las partes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre y cuando que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público. Álvarez v. Rivera, 165 DPR a la pág. 17. Un contrato que reúne los requisitos antes mencionados, el mismo es obligatorio y aplicará el principio contractual de *pacta sunt servanda*. Arts. 1044, 1210 y 1230, Cód. Civil P.R., 31 LPRA secs. 2994, 3375 y 3451. Así, los tribunales no pueden relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó a hacer mediante un contrato, cuando el mismo es legal, válido y no contiene vicio alguno. Cervecería Corona v. Commonwealth Ins. Co., 115 DPR 345, 351 (1984).

Del mismo modo, los contratos son obligatorios independientemente de la forma en que se hayan celebrado, siempre que concurren las condiciones esenciales para su validez. Art. 1230, Cód. Civil P.R., 31 LPRA sec. 3451; VELCO v. Industrial Serv. Apparel, 143 DPR 243, 250 (1997). En lo que respecta a los acuerdos verbales, estos

serán válidos en derecho, si se prueba que se llevaron a cabo por las partes concernidas. VELCO v. Industrial Serv. Apparel, 143 DPR a la pág. 250. Por ello, los contratos verbales tienen tanta validez como los escritos, pero es indispensable que se pruebe que cumplen con los requisitos esenciales para su constitución.

### B

La doctrina anglosajona de transacción instantánea o pago en finiquito (“*accord and satisfaction*”) es una forma de extinguir las obligaciones. Para que la misma se configure, deben cumplirse los siguientes requisitos: (1) la existencia de una reclamación ilícita o sobre la cual exista una controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. Hato Rey Electroplating, Inc. v. Rodríguez, 114 DPR 236, 240 (1983); A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., 101 DPR 830, 834 (1973); López v. P.R. South Sugar Co., 62 DPR 238, 244-245 (1943); Pagan Fortis v. Garriga, 88 DPR 279, 282 (1963).

Si el acreedor no está conforme con la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver la cantidad ofrecida al hacérsele el ofrecimiento de pago al acreedor. Pero no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor para luego de recibirla, reclame el balance pendiente. López v. P.R. South Sugar Co., 62 DPR 238, 245 (1943); Hato Rey Electroplating, Inc. v. Rodríguez, 114 DPR 236, 240 (1983). El elemento de iliquidez de la deuda debe conllevar una ausencia de opresión o ventaja indebida de parte del deudor. Además, deben mediar circunstancias claramente indicativas para el acreedor de que el cheque remitido lo era en pago y saldo total del balance reclamado, A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., 101 DPR 830, 834 (1973). De ese modo, si un cheque que contiene una anotación indicativa de que se ofrece en pago total o transacción de una reclamación disputada o sin liquidar, se envía por el deudor a su acreedor, y estos extremos se aclaran al acreedor,

este último no puede evadir el pago total de su acreencia con simplemente borrar, suprimir o tachar las palabras que expresa dicho concepto de endoso. A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., 101 DPR 830, 834 (1973).

El ofrecimiento hecho por el deudor debe ir acompañado de declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor es en calidad de pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ellos. Hato Rey Electroplating, Inc. v. Rodríguez, 114 DPR 236, 244 (1983). Tales actuaciones o declaraciones pueden ser por medio de una consignación expresa en el cheque, mediante carta o con el claro entendimiento del acreedor; o si el deudor recibió, endosó y cambió el cheque, como un acto afirmativo de la aceptación de una oferta. Por ello, la mera retención del cheque por el acreedor debe interpretarse en el contexto dentro del cual se expresó para determinar si medió un claro consentimiento. Así, en ausencia de actos por parte del acreedor que sean claramente indicativos de su aceptación de la oferta, la mera retención del pago por un periodo razonable de tiempo no implica una aceptación de la oferta. Hato Rey Electroplating, Inc. v. Rodríguez, 114 DPR a la pág. 244; José Ramón Vélez Torres, Derecho de Obligaciones 249 (UIPR, 2da Ed., 1997).

### III

En el caso de autos, el foro *a quo* resolvió una “Solicitud de Desestimación por Acuerdo en Finiquito” como una solicitud de sentencia sumaria y declaró Ha Lugar el recurso de la parte apelada. Para el análisis de este tribunal apelativo, consideramos pertinente que, antes de entrar en los méritos del caso, repasemos las determinaciones de hecho que realizó el foro de origen y que enumeramos a continuación:<sup>5</sup>

1. Los demandantes residen en una propiedad sita en [la] Bo. Candelaria 329 calle Paz, Sector Villa Albizu del Municipio de Toa Baja. Dicha propiedad se encuentra asegurada por la póliza DP-61133074 de Triple S Propiedad, la cual estaba vigente para el 20 de septiembre de 2017.

---

<sup>5</sup> Sentencia, págs. 1 y 2. Apéndice de Apelación, págs. 029 y 030.



2. El huracán María pasó por Puerto Rico el 20 de septiembre de 2017.
3. La parte demandante reclamó a Triple S Propiedad los alegados daños sufridos en su propiedad a consecuencia del paso del huracán María.
4. El 5 de octubre de 2017, Triple S Propiedad acusó recibo de la reclamación, invitó al demandante a visitar las facilidades y le detalló la evidencia que necesitaba para evaluar la reclamación.
5. El 29 de noviembre de 2017, Triple S Propiedad notificó al demandante por escrito que el ajuste de las diferentes partidas que componían su reclamación totalizaba \$12,818.00.
6. El demandante suscribió el Sworn Statement in Proof of Loss donde se desglosaba el pago y se incluía el total a pagar por Triple S Propiedad, \$12,818.00.
7. Triple S Propiedad preparó el cheque 0230335, con fecha del 4 de diciembre de 2017, por la cantidad de \$12,818.00. El cheque establece entre otras cosas lo siguiente:
  - a. "In payment of: ANY AND ALL CLAIMS FOR WINDSTORM MARÍA 9/20/17"
  - b. "Description: FINAL PAYMENT"
8. El demandante endosó y cobró el cheque.
9. Posterior a recibir el pago, el demandante indicó por primera vez que no estaba de acuerdo con la cuantía de pago y solicitó reconsideración, la cual luego de evaluarse se negó por carecer de méritos ya que los daños reclamados fueron ajustados correctamente en la primera evaluación.

En el presente recurso, el apelante señala la comisión de tres errores por parte del foro primario. Por estar estrechamente relacionados, discutiremos los mismos en conjunto.

Primeramente, es menester determinar si existen, como alega el apelante, controversias reales de hechos que impidieran que se dispusiera sumariamente del caso. Debemos también determinar si la figura de pago en finiquito se configuró, lo que propició que se desestimara la Demanda o, por el contrario, si Triple S cometió actos contrarios a las leyes que regulan la industria de seguros y que prohíben las prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones.

En su escrito de apelación, el señor Rivera describe que su causa de acción se basó en alegaciones sobre el vicio en el consentimiento y

violaciones al Código de Seguros.<sup>6</sup> Ante estas alegaciones, argumenta que el TPI se equivocó al determinar que no existían hechos medulares y esenciales a la controversia planteada, particularmente en cuanto al cumplimiento de la aseguradora de actuar de buena fe según dispone el Código de Seguros. Al estar en controversia estas y otras alegaciones de hechos, era improcedente que el TPI utilizara el mecanismo de sentencia sumaria. Le otorgamos razón al demandante-apelante.

En cuanto a la figura del pago en finiquito o “accord and satisfaction”, el apelante declaró que no se configuraron los requisitos de la misma. Conforme al derecho reseñado, dichos requisitos son los siguientes:

1. Una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia bona fide.
2. Un ofrecimiento de pago por el deudor.
3. Una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor.

Sobre el primer requisito, el apelante arguyó que existía una ventaja indebida de la aseguradora frente al asegurado, particularmente al considerar la discrepancia entre el valor de la pérdida bajo la cubierta y el pago emitido por el asegurador. Además, de la falta de información y negativa de la aseguradora a proveerla tal y como requiere la ley. Es por esto que el apelante reclama que la figura de pago en finiquito no puede darse en un vacío o aplicarse sin tan siquiera evaluar las circunstancias bajo las cuales el deudor (la aseguradora) le comunicó una oferta al acreedor (asegurado).<sup>7</sup>

Acerca del segundo requisito, el apelante indicó que el ofrecimiento del pago por el deudor tiene que ir acompañado por actos o declaraciones que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda. Sustentó su argumento con lo dispuesto en el Art. 27.161 (10) y (13) del Código de Seguros, el cual esboza el requerimiento de la obligación de divulgación

---

<sup>6</sup> Apelación, pág. 7.

<sup>7</sup> Apelación, pág. 19.

al ofrecer el pago. Opinó que el mismo no se cumplió por el pago haber sido uno incompleto y una causa ilícita del contrato.<sup>8</sup>

Sobre el último requisito para que se configurase la figura de pago en finiquito, el apelante explicó que la mera entrega del pago no significaba la automática aplicación de esta figura tal y como erróneamente la aplicó el TPI en la Sentencia apelada, pues el deber de la buena fe y el cumplimiento de una obligación en ley, dirigida a evitar actos desleales en el ajuste, debe permear en todo el aspecto de la transacción.<sup>9</sup>

Finalmente, el apelante puntualizó que la figura del pago en finiquito no debe ser aplicada en este tipo de caso ya que dicha figura parte de la premisa que el ofrecimiento hecho ha de ser o puede ser menos que la cantidad reclamada o a la que el asegurado tiene derecho, principio que choca directamente con las disposiciones de nuestro Código de Seguros y nuestra jurisprudencia.<sup>10</sup> Le asiste la razón.

Por otra parte, Triple S argumentó que procedía confirmar la Sentencia emitida por el TPI, ya que no habían hechos sustanciales en controversia. Indicó, además, que cumplió con la ley que regula la industria de seguros. Sostuvo que cumplió con los términos y condiciones de la póliza de seguros y actuó de buena fe. Sustentó sus argumentos indicando que el apelante retuvo el cheque que le fue emitido y realizó actos afirmativos que indicaban la aceptación del mismo, pues este lo cambió y lo utilizó para su propio y permanente provecho. Es por ello que insisten en que no hay razón válida para dejar sin efecto la transacción realizada entre las partes.<sup>11</sup> Incluso, la parte apelada argumenta que el problema principal en este caso es que la parte apelante pretende dejar sin efecto la transacción realizada entre las partes por no estar conforme con la cantidad, aun cuando recibió, cambió y utilizó para su provecho el

---

<sup>8</sup> Apelación, pág. 20.

<sup>9</sup> Apelación, pág. 20.

<sup>10</sup> Apelación, pág. 23.

<sup>11</sup> Oposición a Apelación, pág. 8.

pago total y final de su reclamación sin levantar objeción alguna ante la aseguradora.

Tras el meticuloso examen realizado a la totalidad del expediente judicial ante nos, concluimos que la resolución del caso mediante la vía sumaria no es lo idóneo para disponer del caso que hoy nos ocupa. Ello, pues, surge del expediente y las alegaciones de ambas partes que existen hechos esenciales en controversia y asuntos de credibilidad que son menester dilucidar ante un juicio plenario. Las determinaciones de hecho realizadas por el foro *a quo*, no disipan los hechos esenciales en la controversia y no satisfacen los asuntos relacionados a credibilidad. Argumentamos.

El señor Rivera contrató a una compañía que estimó los daños a su propiedad ocasionados por el huracán María. Estos realizaron un documento que consta de doce (12) páginas, en las que concluyeron que el estimado de daños hacia la propiedad del apelante ascendía a \$50,000.00 aproximadamente, cifra que es sustancialmente mayor a la pagada por Triple S. Además, Triple S no otorgó un desglose detallado de las partidas pagadas y las negadas sino hasta el 29 de enero de 2018.<sup>12</sup>

En cuanto a la figura del pago en finiquito, el Sr. Rivera indicó que, cuando lo atendieron en las oficinas de Triple S y le indicaron que el cheque sería por \$12,818,00, expresó su insatisfacción porque ese dinero no le daba para nada.<sup>13</sup> Expresó que no tuvo otro remedio que recibir y cobrar el pago emitido porque resultaba difícil vivir en las condiciones en las que estaba viviendo con su casa en muy mal estado.

Además, el Sr. Rivera ha sido consistente en indicar que la aseguradora no le explicó que al recibir ese pago perdería sus derechos a presentar una reclamación contra la aseguradora. También sostuvo que cuando llegó a Triple S lo hicieron firmar un documento en inglés, el cual no lo dejaron leer.<sup>14</sup> Esta aseveración nos hace dudar profundamente si realmente el Sr. Rivera tuvo un verdadero entendimiento sobre lo que

<sup>12</sup> Declaración Jurada, pág. 3, inciso 10 y 12.

<sup>13</sup> Declaración Jurada, pág. 3, inciso 11.

<sup>14</sup> Declaración Jurada, pág. 2, inciso 9.

conllevaba la aceptación y cambio del cheque emitido por la aseguradora apelada. Es por ello que sostenemos que la solicitud de desestimación presentada por Triple S no podía acogerse y resolverse como una solicitud de sentencia sumaria por el TPI. En cuanto a lo que a este foro concierne, encontramos las siguientes dudas, aún por resolverse:

1. ¿Hubo consentimiento informado de la parte apelante al firmar y cambiar el cheque emitido por su aseguradora por la cantidad de \$12,818?
2. ¿Aceptó el Sr. Rivera que el pago final de su reclamación quedaba resuelto con el cambio del cheque emitido por \$12,818?
3. ¿Se le divulgó al Sr. Rivera toda la información requerida por el Código de Seguros (26 LPRC § 101)?
4. ¿Se le entregó un informe completo al Sr. Rivera con el desglose de cuánto se le fue adjudicado por cada partida?
5. ¿Actuó de buena fe Triple S Propiedad al emitir un cheque a uno de sus asegurados por una cantidad mucho menor al estimado del propio asegurado?
6. ¿El ajuste por daños a la propiedad del apelante realizado por Triple S Propiedad fue estimado correctamente?
7. ¿Se configuró la figura de pago en finiquito entre las partes?

Estos cuestionamientos sugeridos y controversias adicionales demuestran la imposibilidad de resolver de manera sumaria un caso como el presente. Para que el TPI pueda dilucidar estos cuestionamientos de manera adecuada es necesario que se celebre un juicio plenario donde se pueda realizar un descubrimiento de prueba que incluya evaluar y dirimir la credibilidad de los testimonios de las partes. Siendo así, es forzoso concluir que erró el TPI al desestimar con perjuicio la Demanda presentada por el Sr. Rivera y declarar Ha Lugar la moción de desestimación de la apelada, acogiéndola como una solicitud de sentencia sumaria.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la Sentencia apelada. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que se continúen con los procesos conforme a lo dispuesto en esta Sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones